

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	88-001-23-31-000-2001-00028-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A folio 423 del cuaderno de medida cautelar, obra oficio de fecha seis (6) de julio de 2018, proveniente de la Secretaria General de esta Corporación, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada mediante auto del cuatro (4) de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo seguido por IMPORTACIONES MELISSA LTDA. contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el No. 88001-23-31-000-1998-00005-00, que cursa ante este Despacho, consistente en el embargo y retención de los bienes que se llegasen a desembargar o el producto del remanente de los embargados que resulten dentro del presente proceso. Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El párrafo del artículo 594 del C.G. del P., establece: *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.*

En el presente asunto, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, se decretó de manera excepcional y en cumplimiento a lo resuelto por el H.

Consejo de Estado<sup>1</sup>, el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación –Fiscalía General de la Nación, que gocen del principio de inembargabilidad, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes en distintas entidades bancarias de este país<sup>2</sup>, conforme a las excepciones a la regla general de inembargabilidad, citadas en la parte motiva de esa providencia.

Por su parte, el artículo 466 del C.G. del P., señala:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha 23 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Citibank Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Fallabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA  
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS  
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Visto lo anterior, el Despacho procederá a anotar el embargo de remanentes decretado.

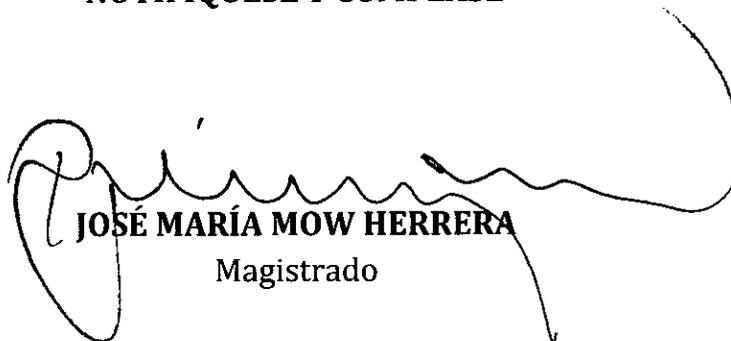
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, que lleguen a desembargarse o del producto del remanente de los embargados en el presente proceso, por cuenta del proceso ejecutivo de Importaciones Melissa Ltda. contra la Fiscalía General de la Nación, que se sigue ante esta Corporación, radicado bajo el No. 88-001-23-31-000-1998-00005-00.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida, el límite señalado en el proveído que la decretó, de fecha 4 de julio de 2018.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado